

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01449-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ en calidad de apoderado del señor DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ, contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE FONTIBON, manifestando vulneración al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) El 28 de julio de 2022 el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D., emitió el despacho comisorio No. 037 de 2022 dentro del proceso de menor cuantía iniciado por DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ en contra de HERNANDO CUBILLOS PÉREZ y H.C.P INVERSIONES con el radicado 11001-40-03-051-2022-00205, para realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres. ii) El despacho comisorio fue radicado en la Alcaldía de Fontibón en la Inspección de Policía de Fontibón en la Carrera 99 No. 19-43 el día 22 de agosto de 2022 asignándosele el radicado No. 2022-591-007494-2, donde el accionante se dirigió varias veces a revisar los estados y no salía nada, le otorgaron un numero de celular el cual no contestaban, para el día 27 de septiembre le contestaron diciéndole que el turno de esa diligencia era el 245 y que iban en el 198; finalmente para el 19 de octubre volvió a comunicarse y le dijeron que para el 2022 no era posible. lii) Evidenciándose la violación al acceso a la administración de justicia ya que con la demora de las diligencias y asignación de fechas por parte de la Inspección de Fontibón permitiendo que los demandados dentro del proceso se insolvente y se burlen de las decisiones adoptadas por los jueces al proferir medidas cautelares.

2. Pretende el petente, que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la INSPECCIÓN DE FONTIBÓN realizar la diligencia de embargo y secuestre proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 12 de diciembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** al ejercer su derecho a la defensa manifestó que, se oponía a las pretensiones de la accionante, por cuanto la entidad que represento no causó vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, pues el Despacho Comisorio mediante radicado Orfeo No. 20225910074942 en cual inmediatamente ingresó a la base de datos con el fin de establecer fecha y hora para la realización de la diligencia comisionada el 22 de agosto de 2022.

Al Despacho Comisorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2001 se le asignó un derecho de turno, por lo que el despacho decidió ingresarlo al programa de descongestión judicial y fue enviado el día 23 de noviembre de 2022 al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, solicita se desvincule a la Alcaldía Local de Fontibón del trámite por encontrarse una ausencia de vulneración de derechos fundamentales y por falta de legitimación en la causa.

5. El despacho, atendiendo a la respuesta anterior se requirió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** para que de manera inmediata remitiera copia del oficio remisorio y constancia del envío del despacho comisorio 037 de 2022 del 04 de agosto de 2022 al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura el día 23 de noviembre del 2022, y se ordenó vincular a la Oficina de Reparto Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá.

6. Al requerimiento realizado la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Fontibón, manifestó que no cuentan con un número de radicación de salida por parte del CDI de la alcaldía local, porque el manejo que se le dio a la segunda jornada de descongestión fue *“la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) implementó un sistema virtual en lo que tiene que ver con el envío de los expedientes virtuales de los despachos comisorios por cada Alcaldía Local de Bogotá, conforme a los lineamientos indicados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se privilegia el uso de las tecnologías de la información. (...)”*.

En ese orden de ideas, la información fue enviada en el periodo comprendido entre el 17 y 23 de noviembre del 2022, por medio de un vínculo de un formulario en línea se diligenciaba la información completa del Despacho Comisorio y se adjuntaba el archivo PDF.

7. El **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, al contestar el llamado a la presente acción constitucional remitió copia del expediente

11001400305120210048700 ejecutivo de menor cuantía de a favor de DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ contra HENRY HERNANDO CUBILLOS PEREZ y a su vez H.C.P INVERSIONES S.A.S, donde se evidencia que se decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión de la persona jurídica demandada que se encuentran ubicados en la dirección AK 129 No. 17f - 21 y se comisiono a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al Inspector de Policía y/o al Alcalde Local de la Zona respectiva. Despacho comisorio que fue elaborado el 04 de agosto de 2022 y retirado por el día 18 de agosto de 2022.

Adicionalmente, se realizo telegrama informando a HCP INVERSIONES SAS y HENRY HERNANDO CUBILLOS la existencia de la presente acción de tutela.

8. Notificada la Oficina de Reparto Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura y fenecido el término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado: “(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)”¹

Derecho al acceso a la administración de justicia.

Este se haya reconocido en el artículo 229 de la Constitución, según el cual se establece “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Respecto a tal garantía, la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013, memoró que: “(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. (...)”

Con relación al acceso a la administración de justicia en cuanto a las providencias judiciales la misma sentencia estableció “(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación

¹ Sentencia T-032 de 2011 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (...)*²

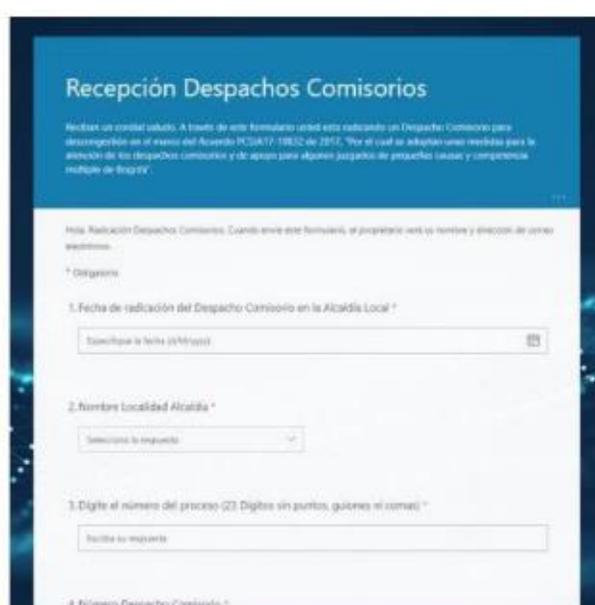
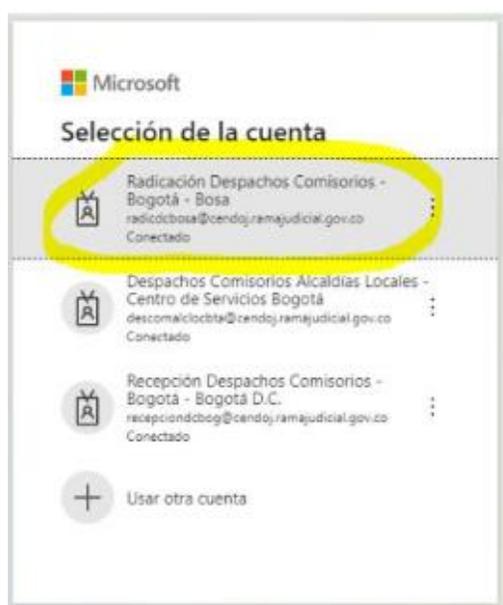
Caso Concreto

En el caso sub examine, el accionante pretende se tutela su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en ese sentido se conmine a la Inspección 14 de Fontibón para que un término perentorio proceda a realizar la diligencia administrativa de secuestro de bienes muebles y enseres ordenados mediante Despacho Comisorio No. 037 de 2022.

Sin embargo, en la contestación a la presente acción la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALDALCIA LOCAL DE FONTIBON manifestó haber ingresado el despacho comisorio No. 037-2022 al programa de descongestión judicial y fue enviado el día 23 de noviembre de 2022 al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Por lo que este despacho requirió a dicha entidad para que procediera a remitir la copia del Despacho Comisorio donde se evidenciara él envió al Centro Servicios del Consejo Superior de la Judicatura entre el 23 de noviembre de 2022, a lo que manifestaron no contar con número de radicación de salida por parte del CDI de la alcaldía, en el entendido que dicho envió fue realizado a través del sistema virtual implementado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el vinculó de un formulario en línea donde se diligenció la información completa del Despacho Comisorio adjuntándose el PDF.

² Sentencia T-283 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Sin embargo, y al no obtener respuesta alguna por parte del Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procedió a revisar en la Página de Consulta de Procesos por el nombre del accionante donde arrojó la siguiente información:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	1100103240002022004000	2022-10-10 2022-12-19	DESPACHO 000 - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)	Demandante: FELKIN REYES Demandante: HENRY HUERTAS MELO Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<input type="checkbox"/>	11001333400120220000400	2022-01-13 2022-03-01	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Y OTROS Demandante: SOL334272 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<input type="checkbox"/>	11001400300520210048700	2021-07-09 2022-12-16	JUZGADO 051 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Demandado: HENRY CUBILLOS PEREZ Demandado: HCP INVERSIONES SAS
<input type="checkbox"/>	110014003005720220144900	2022-12-12 2022-12-19	JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Demandado: INSPECCION DE POLICIA DE FONTIBON
<input type="checkbox"/>	110014003007120120082200	2012-10-10 2014-01-29	JUZGADO 071 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: HERNANDO NICOLÁS GÓMEZ VERGARA Demandado: ANTONIO PARRAGA QUINCHE Demandado: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Demandado: VICTOR HUGO FAJARDO GARNICA
<input type="checkbox"/>	110014003007120120082200	2012-10-10 2015-12-07	JUZGADO 071 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: HERNANDO NICOLÁS GÓMEZ VERGARA Demandado: ANTONIO PARRAGA QUINCHE Demandado: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Demandado: VICTOR HUGO FAJARDO GARNICA
<input type="checkbox"/>	85001333300120220005500	2022-03-10 2022-10-10	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE YOPAL (CASANARE)	Demandante: FELKIN ELIECER REYES SANCHEZ Demandante: HENRY HUERTAS MELO Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<input type="checkbox"/>	85001333300120220005500		JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE YOPAL (CASANARE)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
<input type="checkbox"/>	85001333300120220005501	2022-11-08 2022-12-07	DESPACHO 000 - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)	SIN TIPO DE SUJETO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA ANDJ Demandante: GRAVINARE S A S Demandante: FELKIN REYES Demandante: HENRY HUERTAS MELO Demandante: DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
<input type="checkbox"/>	85001405300220170023800		JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

De la anterior imagen se puede evidenciar, que en la jurisdicción civil existen dos (02) procesos donde actúa como demandante el aquí accionante, señor DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ sin que ninguno de ellos obedezca a un proceso donde se esté tramitando un DESPACHO COMISORIO.

El primer proceso cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, Ejecutivo Singular por sumas de dinero y es importante indicar que aquí nace el Despacho Comisorio objeto de la presente acción.

DETALLE DEL PROCESO

11001400305120210048700

Fecha de consulta: 2023-01-16 08:46:32.88

Fecha de replicación de datos: 2023-01-16 08:44:19.69 ⓘ



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-07-09	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 051 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - LETRA
Ponente:	MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		PAGARE
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Y el segundo proceso, curso en el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal una Restitución de inmueble arrendado que a la fecha se encuentra archivado.

DETALLE DEL PROCESO

11001400307120120082200

Fecha de consulta: 2023-01-16 08:52:13.99

Fecha de replicación de datos: 2023-01-16 08:26:35.02 ⓘ



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2012-10-10	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 071 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	ARCHIVO
Ponente:	ANGELICA MARIA SABIO LOZANO (JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL)	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		DEMANDA Y ANEXOS
Clase de Proceso:	ABREVIADO		
Subclase de Proceso:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO		

Así la cosas, y sin existir prueba alguna que acredite lo dicho por la SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA DE FONTIBON se concederá la protección del derecho invocado por el señor NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ en calidad de apoderado del señor DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y se ordenará a la entidad accionada, para que en el término de cuarenta y ocho días (48) proceda a darle trámite al Despacho Comisorio No. 037-2022 del 04 de agosto de 2022 realizando las gestiones pertinentes del caso y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la protección del derecho al acceso a la administración de justicia invocado por **NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado del señor **DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ**, en contra de la

SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA DE FONTIBON.

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE FONTIBÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho días (48) proceda a darle trámite al Despacho Comisorio No. 037-2022 del 04 de agosto de 2022 realizando las gestiones pertinentes del caso y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58785f1fef00725c5cff10b39516453ca01b1f950827e0209f34c45a0ce224**

Documento generado en 16/01/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>